

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00065/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 30 (Treinta) de Septiembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“solicito copia simple del parte de novedades de la dirección de seguridad pública municipal correspondiente al 14 y 15 de septiembre de 2009.” (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00024/TENAAIR/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Es el caso que **EL RECURRENTE** manifiesta en el cuerpo del escrito que solicita le sea entregada la información en **copia simple**, debe entenderse que la citada copia debe ser proporcionada precisamente a través del sistema automatizado, es decir **SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **NO** dio respuesta a la solicitud planteada ni vía electrónica ni por algún otro medio.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 28 veintiocho de Enero del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“FALTA DE RESPUESTA” (Sic)*

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*“EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE NO HA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE DA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CON LO CUAL VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO:*

*-SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.  
-EMITIR UNA RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE ATIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.” (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00065/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establecen preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, este Instituto entra al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, ni por ningún otro medio.

**VI.-** El recurso **00065/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta*

*por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

**Artículo 48.-** ...

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero solo en los casos en que se tenga conocimiento de la “resolución”, es decir cuando en efecto no hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- **La existencia de una resolución.**
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.**

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito **sine qua non** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, **pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente,** por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme,** que se deba considerar el plazo de 15 quince

días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **ni siquiera existe**.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 01 (Primero) de Octubre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 22 (Veintidós) de Octubre de dos mil nueve. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

**Artículo 37.-** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Actuar en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**

2a.J. 164/2006

**Contradicción de tesis 169/2006-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

**Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. **Tesis de Jurisprudencia.**

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la *negativa ficta*, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviese **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, es de mencionar que si bien es cierto en otras resoluciones se había determinado en establecer un plazo específico de treinta días hábiles en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero ello fue bajo la finalidad de dar protección al ejercicio del derecho de información y poder hacer valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** se buscaba un buen equilibrio procesal, por lo anterior actualmente este razonamiento ha sido superado en beneficio del solicitante en virtud de dejar abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, y por otro lado, se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, lo que permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información. Aunado que para esta Ponencia antes que actualizarse un recurso extemporáneo, se actualiza antes que nada la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, se actualiza la omisión de éste de no haber dado respuesta, que su silencio

administrativo se produjo, y suponiendo sin conceder mucho antes que cualquier plazo para interponer el recurso.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

*“Para el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."*

*Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:*

*1º.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;*

*2º.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;*

*3º.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;*

*4º.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.*

*Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hoy 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.*

*Prosigue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:*

*a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa;*

*b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y*

*c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.*

*Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que **ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.***

*Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.*

***La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.”***

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que

la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán **impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.**

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 45 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesitura cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 46 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezara a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución, así mismo se prevé en su artículo 48 que “cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento”, lo cual significa que se configurará la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

***NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBIERNO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta***

de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 434/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo — primer momento—, lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, **o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995;** sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro

David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

**NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA.** El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

**NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE).** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "**Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte** ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, **motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."*  
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."*

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

**Artículo 37.** *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.*

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy al pendiente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulen por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa **en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.**

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el termino es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tornarían dos situaciones que no resultan garantistas del derecho a la información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el termino para la contestara para ocurrir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar al pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que **EL SUJETO OBLIGADO** abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del **SUJETO OBLIGADO** al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

**ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.** *Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

**NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La **falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.**". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, **el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.** Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable,

*transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.*

*Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.*

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un “Derecho Supremo fundamental” y que debe estar al alcance de todas las personas mismos que no están obligados a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que convierte a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para este Pleno no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO**, solo que esta situación retardaría el acceso a la información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que en esta tesitura resulta conveniente y adecuado ampliar por un término igual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación se podrá hacer impugnabile en cualquier tiempo posterior, a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del **SUJETO OBLIGADO** dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ya que la ley no manifiesta un plazo específico en cuales resulte oportuna su impugnación tomando en consideración **la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado**, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, para que entonces haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado en cualquier tiempo posterior, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el

derecho de impugnar la omisión, es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.** Por lo que

hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, consistente en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es preciso recordar que el punto de la solicitud se reduce al siguiente aspecto:

- Conocer el parte de novedades de la dirección de seguridad pública municipal correspondiente al 14 y 15 de septiembre de 2009.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública. En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

....

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
I a XXII...**

**XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.**

**XXIV a XXX...**

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública** y tiene por objeto regular la **integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como **la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley,** en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales,** así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ....;
- II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. a VII. ....
- VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**
- IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**
- XI. **Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**
- XII a XVI. ...

**Artículo 6.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

**SECCION TERCERA**  
**Del Ministerio Público**

**Artículo 81.-** *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

*Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos. El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.*

**Artículo 82.-** *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

**Artículo 83.-** *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

**Artículo 85.-** *La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial. No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.*

**Artículo 86.-** *El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia. El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.*

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

**Artículo 1.-** *La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:*

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;**
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;**
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y**
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.**

**Artículo 5.-** *La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

**CAPITULO II**  
**De las Autoridades Municipales**

**Artículo 15.-** *Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:*

- I. Los ayuntamientos;**
- II. Los presidentes municipales;**
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y**
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

**Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:**

**I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**

II a VI .-....

**Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:**

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública

Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

**Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:**

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

**III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

**V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**

VI a XI. ....

**De las Actividades en Materia de  
Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

**I. Normativas;**

**II. Operativas; y**

**III. De supervisión.**

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

**I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.**

**Artículo 21.-** Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

**Artículo 23.-** Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

**Artículo 24.-** Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 27.-** El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente. En el municipio donde residan los poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

**Artículo 28.-** El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

#### **CAPITULO V**

##### **De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

**Artículo 30.-** Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I. ...

**II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policias preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.**

**Artículo 31.-** Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 39.-** Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

#### **TITULO CUARTO**

**De los Miembros de los Cuerpos Preventivos  
de Seguridad Pública**

**CAPITULO I**

**De los Deberes en el Ejercicio de sus Funciones**

**CAPITULO II**

**De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 54.-** Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IV. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- V. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- VI. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VII. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- VIII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- IX. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
- X. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
  - a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
  - b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- XI. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XII. Recibir gratificación anual y disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XIV. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XV. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación; y
- XVI. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

**Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:**

- I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;
- II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;**
- III. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente;
- IV. Detener y remitir en forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos;
- V. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, dentro o fuera del servicio;
- VI. Guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
- VII. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
- VIII. Evitar y abstenerse de solicitar a sus subalternos dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

- IX. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan, hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- X. Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
- XI. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XII. Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas o denuncias; así como de realizar cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;
- XIV. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado; y
- XV. Dar cumplimiento a lo ordenado en los reglamentos que emanen de la presente ley.
- XVI. Cumplir con los requisitos de permanencia que señala la presente Ley y los sistemas de evaluación de competencias que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- XVII. Aportar información y documentos fidedignos para la integración y actualización del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.

**Artículo 56.-** Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

#### **CAPITULO OCTAVO** **De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142.-** En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

#### **CAPITULO II** **De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 65.-** Los nombramientos de los integrantes de los cuerpos preventivos de seguridad Pública municipal, serán otorgados por los presidentes municipales, conforme a los requisitos de selección e ingreso que determinen los ayuntamientos y los que, en su caso, se deriven de los convenios que celebren con el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 66.-** Los elementos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, desde el momento en que se expida su nombramiento, quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos, disposiciones municipales y las órdenes escritas o verbales que reciban de sus superiores jerárquicos, conforme a las disposiciones expresas que tengan conferidas legalmente.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad

Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.
- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus

superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas **y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben** cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal. Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

**-Normativas.-** Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

**-Operativas.-** Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

**-Supervisión.-** Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

Es de señalar que en el caso de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, se les denominara policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio, por lo que tienen entre sus obligaciones -y que es de relevancia para el caso que nos ocupa- la siguiente:

- **Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio, así como guardar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación, así como de los asuntos confidenciales de que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio.**

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio, el cual tiene como atribución compartida la seguridad pública teniendo a su cargo el cuerpo preventivo de seguridad municipal en el que tiene como obligación formular en forma veraz, completa y oportuna, **los partes de novedades.**

Adicionalmente este organismo se dio a la tarea de indagar propiamente en que consiste un parte de novedades, siendo el caso que no se pudo encontrar algo en la normatividad del sujeto obligado, no obstante se cita como referente y como elemento de juicio para el presente asunto, es que se estima oportuno y se trae a colación solo como referente por *criterio de analogía* lo que el **Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas dispone:**

#### **CAPITULO VII DE LOS INFORMES**

**Artículo 51.-** Los Directores de las corporaciones deberán rendir al Director General, un informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como

informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública.

**Artículo 52.-** Los mandos de las corporaciones, **deberán rendir diariamente a su superior, un parte de novedades en el que se detallen las acciones de vigilancia, patrullaje y cualesquiera otra de carácter policial que se hayan realizado por el personal bajo su mando. Igualmente procederán, cuando se efectúen operativos especiales, autónomos o en coordinación con otras autoridades.**

**Las partes de novedades deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar.**

**Los titulares de las corporaciones, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.**

En caso de que no se haya registrado evento alguno, rendirán parte sin novedad.

**Artículo 53.-** Los informes y partes de novedades que rindan los titulares de las corporaciones y demás jefes policíacos, deberán estar debidamente firmados por éstos, los cuales podrán presentarlos directamente a la superioridad o transmitirlos a través de correo electrónico o fax. En los casos de excepción, a través de teléfono o del sistema de radio comunicación, por la urgencia o la gravedad del hecho, debiendo ratificarse éstos por escrito en cuanto sea posible.

Por lo que lo anterior un parte de novedades es un extracto que contiene una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar. En esta tesitura los titulares de las corporaciones policiales, están obligados a referir en los partes de novedades, todo hecho constitutivo de delito, infracciones administrativas, violaciones al bando de policía y buen gobierno, y cualquiera otro acontecimiento, siniestro o desastre que perturbe el orden público o la seguridad de la población.

Por lo que una vez establecido que el la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de publica, bajo esta circunstancia cabe señalar que le Ley de la materia dispone lo siguientes

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

**I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

**II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

**III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;**

**IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y**

**V. Garantizar a través de un órgano autónomo:**

**A) El acceso a la información pública;**

**B) La protección de datos personales;**

**C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y**

**D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.**

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna disponen la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

**I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

**II.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

**III.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley

dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO es SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. a III. ...

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los partes de novedades de este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes, información que conforma parte de sus atribuciones y que están comprendidos en el artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de las novedades que se registraron el 14 y 15 de Septiembre de 2009 por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga el parte de novedades se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública*, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,

transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Adicionalmente es importante destacar, que el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, tal como se desprende de su propia denominación, siguiendo la tendencia abordada por la Ley Federal en la materia, contiene dos bloques normativos, una referente a la transparencia, es decir, la obligación de poner a disposición del público determinada información sin que exista solicitud previa, y otra que regula el mecanismo de acceso a la información pública.

Por lo que corresponde al bloque de transparencia, éste tiene como fin primordial el que la sociedad tenga un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a los órganos públicos, por lo que esta información debe estar disponible de manera permanente. Asimismo, con dicha medida se busca lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, los programas de obras, directorio de servidores públicos, los salarios, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios así como padrones de beneficiarios.

Este conjunto de información, que debe estar disponible en forma impresa o electrónica, permite que los ciudadanos evalúen de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducen los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, existe un mecanismo permanente de consulta.

Ahora bien, es necesario acotar que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la

información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Asimismo, al respecto la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En efecto, estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19, por lo que sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

III. a XVI. ....

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O**

**TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

**SETENTA Y CUATRO.-** Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

...

**OCHENTA Y UNO.-** En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

**OCHENTA Y CUATRO.-** En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

**OCHENTA Y CINCO.-** El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se debe ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertad que debe salvaguardarse.

La protección de ese ámbito privado, se ha señalado también por esta ponencia que la misma obviamente abarca a las personas que ocupan un cargo público y que no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que las restricciones al derecho a la privacidad deben sustentarse en las propias limitaciones que la Ley determina.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o “duros”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso

para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* en efecto puede contener información de datos personales que tienen carácter *confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, como son los datos relativos a testigos, nombre de personas físicas que hayan denunciado una irregularidad, víctimas u ofendidos de delitos o por faltas administrativas, domicilios de particulares, o los relativos a un presunto responsable, por citar algunos. Salvo el caso de nombres de los propios servidores públicos (policías) como regla general es información pública.*

Por otro lado, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como datos, hechos o circunstancias vinculados directamente con averiguaciones previas en trámite por lo que en este supuesto se deberán deben también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que si se encuentra integrado a la averiguación previa en trámite y forma parte de la información que valora el Ministerio Público a fin de conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se

requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);
- II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)
- III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

**Artículo 21.-** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

**Artículo 22.-** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

**Artículo 30.-** *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I a II. ...**
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
- IV. a VIII. ...**

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley. En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a señalar porque razón este Pleno considera que puede ser

información **RESERVADA**, invocando como fundamento o hipótesis normativa que se actualiza en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

...  
**IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

Es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, disponen lo siguiente:

**VIGESIMO TECERO.-** la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I.- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II.- **Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;**

III.- La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes.

IV.- La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

Como es posible observar, en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la Materia se tutela o protege la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución o prevención de los delitos, es decir, con lo dispuesto en dicha fracción se pretende evitar que la difusión de la información que se reserva impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, que pudiera dar lugar a evadir la justicia por parte de los probables responsables de la comisión de un delito. Es pertinente contextualizar lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México que señala lo siguiente:

**Artículo 244.-** Los titulares de las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

Por lo que en esta tesitura si el propio Ministerio Publico o el Órgano constitucional solicita el partes de novedades o el informe policial este obligado a proporcionarlo. En este mismo orden de ideas es pertinente señalar lo que dispone la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, que prevé:

**Artículo 2.-** La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

**Artículo 3.-** La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I. Un Procurador General;

II. a VI. ...

**VII. Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos:**

VII bis. a X ....

XI. El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá **servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta Ley.**

Los servidores públicos administrativos, serán los Coordinadores Regionales; los Directores Generales del Instituto de Prevención del Delito del Estado de México, del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística e Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación y los que determine el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, policías ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores; Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios; y, aquellos que atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

**ARTÍCULO 27.- AUXILIARES Y APOYOS JURÍDICOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuenta con los siguientes auxiliares y apoyos:**

**A. Directos:**

I. La Policía Ministerial del Estado; y

II. Los Servicios Periciales.

**B. Complementarios:**

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

**II. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; y**

**III. Las demás autoridades que prevengan las Leyes.**

**C. Jurídicos:**

I. a III ...

**D. Técnicos:**

I a V. ...

**E. Administrativos:**

*I. a II...*

*F. Otros:*

*I....*

Por lo que si bien esta ponencia ha señalado que debe haber un criterio de legitimidad para reservar la información; es decir, que solo puede reservar la autoridad que desarrolla la averiguación o el procedimiento respectivo, no menos cierto es que en el caso en estudio la policía municipal al poner el parte de novedades y sus respectivos informes a disposición de la autoridad ministerial, lo hace en su posición de auxiliar del ministerio público y que está plenamente reconocida como autoridad complementaria en materia de seguridad, y como autoridad que presta auxilio en la persecución de los delitos, aunado de que la seguridad pública constituye un concepto amplio que implica la prevención, persecución y punición de los delitos, por lo que de fundarse y motivarse podría actualizarse la hipótesis de reserva aducido. Como reforzamiento de lo expuesto, cabe como ejemplo y por un principio de analogía lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) en el expediente **1857/07**, y número **2784-07** y acumulados en el que se exponen argumentos similares en alusión a los informes de un AFI, y que resultan oportunos para el presente caso que ejemplifica las razones por las cuales puede existir Reserva y que señala lo siguiente:

**Dependencia o entidad:** Procuraduría General de la República.

**Recurrente:** Victor Carrillo Caloca

**Folio:** 0001700056307

**Expediente:** 1857/07

**Comisionada Ponente:** Jacqueline Peschard Mariscal

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** El 26 de marzo de 2007, el recurrente solicitó, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), a la Procuraduría General de la República (PGR), lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Expediente de José Rafael Contreras Baena, comandante de la Agencia Federal de Investigación, asesinado el pasado 22 de marzo en Palenque, Chiapas."

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en el SISI"

....

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

....

**Quinto.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la respuesta de la PGR en lo relativo a los informes rendidos por José Rafael Contreras Baena, durante su estancia en Chiapas. Al respecto, el sujeto obligado manifestó que dichos informes existían; sin embargo, se encontraban en diversos expedientes de averiguación previa, por lo que tenían el carácter de confidenciales, por encontrarse en

el supuesto establecido en el artículo del Código de Procedimientos Penales Federales, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

En el artículo citado no se establecen causales de reserva o confidencialidad en términos de la LFTAIPG, en virtud de que lo que se prevé son reglas aplicables para la sustanciación de un procedimiento, por lo cual no resulta aplicable para efectos de clasificación.

Ahora bien, la PGR manifestó que en términos del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el personal adscrito a la AFI actúa como auxiliar del Ministerio Público Federal, por lo que llevan a cabo actividades de investigación que se vinculan con la integración de averiguaciones previas.

Asimismo, señaló que en el caso de Tapachula, Chiapas, en donde laboró José Rafael Contreras Baena de mayo de 2006 a marzo de 2007, recibió instrucciones de 4 mesas investigadoras de la localidad, las cuales se encuentran relacionadas con diversos expedientes, y en el caso de Palenque, en donde trabajó durante el mes de marzo, recibió oficios de investigación por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público, por lo que existen diversos informes rendidos por su parte, mismos que obran en los expedientes de las averiguaciones previas respectivas.

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. (...)”

**“Artículo 102.**

**A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado** o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

**Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;** y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(...)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente:

**“Artículo 30.-** La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del

Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

**I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

**II.** Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

**III.** Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

**IV.** Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.”

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se prevé:

“**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

**I.** Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

**A)** En la **averiguación previa**:

(...)

**b)** Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

**c)** Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

(...)

“**Artículo 20.-** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

**I.** Directos:

**a)** La policía federal investigadora, y

**b)** Los servicios periciales.

(...)

(Énfasis añadido)

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se dispone lo siguiente:

“**Artículo 22.** La Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, se integra en la Agencia Federal de Investigación, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Con independencia de las atribuciones conferidas a la Agencia y a sus unidades subalternas, cualquiera de los agentes que le estén adscritos estará facultado para ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales.”

“**Artículo 23.** Al frente de la Agencia habrá un Titular, quien será nombrado y removido por el Procurador, y tendrá las facultades siguientes:

**I.** Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Agencia, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

**II.** Coordinar los servicios de la Agencia para cumplir con las órdenes del Procurador y de las unidades administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos federales y conexos; (...)

De los citados preceptos, se advierte que el personal adscrito a la AFI auxiliará directamente al Ministerio Público Federal en las investigaciones que llevé a cabo en la integración de las averiguaciones previas, toda vez que están facultados para ejercer mandamientos ministeriales y judiciales.

En este sentido, y en virtud de que la información que se analiza en el presente considerando está vinculada con diversas averiguaciones previas, es procedente analizar si la información solicitada se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG.

En el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG se dispone que al clasificar documentos y expedientes como reservados o confidenciales los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Al respecto, en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales se dispone que:

**“Vigésimo Sexto.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.”

En el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales se establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren los mismos.

En este sentido, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se establece lo siguiente:

**“Artículo 2o.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la **averiguación previa** corresponderá al Ministerio Público:

(...)

**II.** Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, así como a la reparación del daño;

(...)

**VII.-** Determinar la **reserva o el ejercicio de la acción penal**;

**VIII.- Acordar** y notificar personalmente al ofendido o víctima **el no ejercicio de la acción penal** y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

(...)”

[Énfasis añadido]

En el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establece:

**“Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación: **I.** Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

**A) En la averiguación previa:**

(...)

**c) Practicar las diligencias necesarias** para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

(...)

**k) Determinar la reserva de la averiguación previa**, conforme a las disposiciones aplicables;

**l) Determinar el no ejercicio de la acción penal**, cuando:

**1.** Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

**2.** Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

**3.** La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
  6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- (...)"  
[Énfasis añadido]

Ahora bien, del acceso a la información que tuvo la Comisionada Ponente, se pudieron identificar los estados procesales de las averiguaciones previas que contienen los informes rendidos por José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, los cuales son:

A. En trámite;

B. En reserva;

C. En las que se consignó, y

D. En las que se dictó el no ejercicio de la acción penal.

**A.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales y 4º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, durante la sustanciación de la averiguación previa, cuando se encuentra en trámite, el Ministerio Público Federal puede realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, el Ministerio Público Federal lleva a cabo las investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que en los supuestos de las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, se actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

En razón de lo anterior, resulta procedente **clasificar como reservados** los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, que se encuentren en las averiguaciones previas en trámite, toda vez que esa información forma parte de las investigaciones que se llevan a cabo, por lo que de darse a conocer, se podría obstaculizar la investigación que el Ministerio Público realiza.

**B.** Por lo que respecta a las averiguaciones previas en donde se determinó la reserva, en los artículos 2º, fracción VII y 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 4º, fracción I, inciso A), punto k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se faculta al Ministerio Público para determinar la reserva en la averiguación previa cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para realizar la consignación ante los Tribunales competentes, pero con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos para proseguir con la averiguación.

En este sentido, las averiguaciones previas en donde se dictó la reserva, aún no concluyen, puesto que se está en espera de mayores elementos para poder continuar con ésta y realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que se actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, resulta procedente **clasificar como reservados** los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en averiguaciones previas en donde se dictó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración.

**C.** En cuanto a las averiguaciones previas en las que se haya dictado el ejercicio de la acción penal, conforme a los citados artículos 2 fracción VII y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, la naturaleza de la información cambia, en virtud de que al haber consignado la averiguación previa ante los Tribunales competentes, ya no se están llevando a cabo facultades de investigación por parte del Ministerio Público; es decir, que ya terminó la etapa en la cual dicha autoridad realizó las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, en los casos en los que las averiguaciones previas, en las que obren los informes rendidos por el ex servidor público, se hubieren consignado ante los Tribunales competentes, la información solicitada no actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **revoca** la clasificación de la Procuraduría General de la República y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas contenidos en las averiguaciones previas que fueron consignadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la misma ley, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la cual únicamente podrían eliminarse los datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la misma ley.

Ahora bien, en caso de que los hechos o circunstancias descritos en alguno de estos informes que obran en las averiguaciones previas que fueron consignadas, se encuentren relacionados con alguna que se encuentre en trámite o en reserva, la instancia competente de la Procuraduría General de la República deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

**D.** De los 207 informes que rindió el ex comandante de la AFI durante su estancia en Chiapas y que obran en diversas averiguaciones previas, se identificaron 25 casos en los que en las averiguaciones previas correspondientes se declaró el no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción VIII, 133 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 4º, fracción I, inciso A), punto I) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando en la integración de una averiguación previa, no existen elementos para configurar el delito, el Ministerio Público dicta el no ejercicio de la acción penal, quedando el asunto como concluido.

Por lo anterior, en las 25 averiguaciones previas en donde se acordó el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público ya no realiza aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que no se actualiza el supuesto que se prevé en el artículo 14, fracción III de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

Bajo lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de la República e **instruirle** a efecto de que elabore una versión pública de los informes que rindió el ex servidor público durante su estancia en Chiapas, contenidos en las 25 averiguaciones previas en donde se dictó el no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la misma ley, en virtud de que al conocer que se integró una averiguación previa en contra de determinada persona –sin que se hayan reunido elementos suficientes para presumir la comisión de un delito–, constituye un dato personal de la misma, por lo cual, se estima que el dar a conocer el nombre de las personas que estuvieron bajo investigación, afectaría su intimidad.

Asimismo, en dichas versiones públicas se deberán omitir los datos personales de los terceros involucrados, tales como los testigos, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

Ahora bien, en caso de que los hechos o circunstancias descritos en alguno de estos informes que obran en las averiguaciones previas en las que se declaró el no ejercicio de la acción penal, se encuentren relacionados con alguna que se encuentre en trámite o en reserva, la instancia competente de la Procuraduría General de la República deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

Cabe precisar, que la PGR señaló que ninguno de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena obra en la averiguación previa número PGR/CHIS/PAL/017/2007, integrada con motivo de su asesinato el 22 de marzo de 2007, en Palenque, Chiapas.

Finalmente, respecto de los informes que obran en las averiguaciones previas que fueron consignadas y en las que se dictó el no ejercicio de la acción penal, el sujeto obligado manifestó que era información reservada, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la LFTAIPG.

Al respecto, en la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se establece:

**“Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

(...)

**V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”**

En el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG y en el Octavo de los Lineamientos

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que al clasificar información con fundamento en el artículo 13 de la referida ley, el sujeto obligado deberá probar el daño presente, probable y específico que causaría la difusión de la información solicitada a los intereses tutelados en dicho artículo.

Asimismo, en el Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos Generales, se prevé:

**“Vigésimo Cuarto.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

**II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;**

(...)”

[Énfasis añadido]

Como es posible observar, en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG se tutela o protege la información cuya difusión pueda poner en riesgo la persecución o revención de los delitos, es decir, con lo dispuesto en dicha fracción se pretende evitar que la difusión de la información que se reserva impida u obstruya las acciones o medidas que instrumenta el Estado Mexicano para evitar la comisión de delitos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa, que pudiera dar lugar a evadir la justicia por parte de los probables responsables de la comisión de un delito.

Es decir, por lo que hace al artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, la PGR no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de los informes rendidos por el ex comandante de la AFI durante su estancia en Chiapas, específicamente, a las actividades de prevención y persecución de los mismos.

Por otra parte, respecto a la reserva invocada por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, en dicho dispositivo legal se establece:

**“Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

**I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;**

(...)”

Por su parte, en el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, se establece que cuando la información se reserve en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIPG, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

De acuerdo con lo anterior, en la fracción I del artículo 14 se protegen aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales, de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 14, se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate.

Como es posible observar, ninguno de los artículos citados por el sujeto obligado establece expresamente el carácter de reservada a la información solicitada por la recurrente, ya que versan sobre las reglas aplicables al procedimiento de una averiguación previa y las responsabilidades que al respecto tienen los servidores públicos que intervienen.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace referencia a la secrecía que deben guardar los servidores públicos respecto de las “actuaciones” de averiguación previa, sin referirse a información reservada.

En suma, en el presente caso los artículos invocados por el sujeto obligado, 13, fracción V y 14, fracción I, ambos de la LFTAIPG, en relación con el diverso 16, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, no se actualizan para efectos de clasificar la información, en razón de que este último únicamente establece reglas aplicables al acceso a las “actuaciones” de una averiguación previa y las garantías de la víctima u ofendido y del indiciado, sin establecer que se trata de información confidencial o reservada.

**Sexto.** En este considerando se precisará el sentido de la resolución:

1. Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República del expediente de ingreso a la Agencia Federal de Investigación de José Rafael Contreras Baena, el cual contiene su cartilla militar, acta de nacimiento, solicitud de empleo y curriculum vitae, conforme a lo siguiente:

- a) Se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República de la cartilla militar de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore una versión pública en la que deberán omitirse los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- b) Se **modifica** la respuesta de la Procuraduría General de la República respecto al acta de nacimiento de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore una versión pública en la que deberán omitirse los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- c) Se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de la solicitud de empleo y del curriculum vitae de José Rafael Contreras Baena y se le **instruye** para que elabore versiones públicas en las que no podrán omitirse los datos relativos al nombre, puesto solicitado, la disponibilidad para viajar, datos laborales y escolares, así como la razón por la que deseaba ingresar a esa Procuraduría.

2. Con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **modifica** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, en función del estado en que se encuentren las averiguaciones previas que los contienen, en los siguientes términos:

- a) Se **confirma** la clasificación como reservados de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las averiguaciones previas que se encuentren en trámite, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- b) Se **confirma** la clasificación como reservados de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las averiguaciones previas en donde se determinó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración, con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- d) Se **revoca** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en averiguaciones previas que fueron consignadas y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de dichos informes, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, y en caso de que los hechos o circunstancias descritos en estos informes se relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva, deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.
- e) Se **revoca** la clasificación realizada por la Procuraduría General de la República respecto de los informes que José Rafael Contreras Baena rindió durante su estancia en Chiapas, contenidos en las 25 averiguaciones previas en donde se determinó el no ejercicio de la acción penal y se le **instruye** a efecto de que elabore una versión pública de dichos informes, en la cual únicamente podrán eliminarse los datos personales, y en caso de que los hechos o circunstancias descritos en estos informes se relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva, deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, 27 y 70, fracción III de su Reglamento.

Las versiones públicas deberán elaborarse conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental;

41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que deberán eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales.

Asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las versiones públicas que efectúe el sujeto obligado respecto de los informes que rindió José Rafael Contreras Baena durante su estancia en Chiapas, deberán ser remitidas a este Instituto dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. Este Instituto contará con cinco días para la revisión de las referidas versiones públicas, para que, en caso de ser aprobadas, el sujeto obligado las entregue al recurrente.

La modalidad de entrega elegida por el hoy recurrente, es por Internet en el SISI, la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento, por lo que la Procuraduría General de la República le deberá entregar dicha información al correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la LFTAIPG.

En caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de acceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 73 de su Reglamento.

No se omite señalar que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado citó como fundamentos de su clasificación, los artículos 7, 28, 29 y 31 de "la Ley de Transparencia", por lo que toda vez que éstos no resultan aplicables, se insta a la Procuraduría General de la República a efecto de que en lo subsecuente, funde correctamente sus clasificaciones de información, con los artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 3, fracción II, 14, fracción III, 18, fracción II, 37, fracción XIX, 43, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 41, 50, 70, 82, 86 y 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, el Pleno

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **modifica** la respuesta otorgada por la Procuraduría General de la República en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

En términos de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública deberá verificar las versiones públicas que elabore la Procuraduría General de la República, previamente a la entrega de las mismas al recurrente.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

Dentro del término anterior, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas de la información solicitada; remitirlas a este Instituto para su revisión y, una vez que sean aprobadas, entregarlas al recurrente y notificar a este Instituto de su entrega.

**TERCERO a QUINTO:** ....

Otro precedente que como analogía abona a conocer las razones de reserva de la información materia de este recurso, es el relativo al expediente del **IFAI numero2784-07 y acumulados** en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Secretaría de la Defensa Nacional

**Recurrente:** Alexander Richards Young

**Folio de la solicitud:** 0000700110507, 0000700108507 y 0000700109707

**Expediente:** 2874/07, 2875/07 y 2876/07.

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero Amparán

Conocido el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** El 3 de julio de 2007, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la solicitud de acceso con número de folio 0000700108507, ingresada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Las circunstancias relativas a los disparos recibidos por la niña Marlene Caballero Mejía en un reten militar ubicado en el poblado de San Luis la Loma, municipio de Tecpan, Guerrero, el 29 de junio pasado".

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el SISI".

**II.** El 5 de julio de 2007, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la solicitud de acceso con número de folio 0000700109707, ingresada en el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Copia del parte o informe rendido por el personal militar que disparó contra la menor Marlene Caballero Mejía, en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, el 29 de junio del año en curso".

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el SISI".

....

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

**Segundo.** En sus solicitudes de acceso, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) la siguiente información relacionada con dos incidentes ocurridos, uno, en el estado de Guerrero y, otro, en el de Sinaloa:

1. Circunstancias en las que la menor de edad Marlene Caballero Mejía recibió un disparo en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007; así como aquéllas en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del mismo año, y
2. El parte o informe rendido por el personal militar que estuvo involucrado en esos incidentes.

En sus respuestas, la dependencia informó al hoy recurrente lo siguiente:

1. Con relación al caso del estado de Guerrero, el sujeto obligado señaló que la información relacionada con dicho evento está clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, en razón de que la misma se encuentra integrada a una averiguación previa en curso. No obstante, la dependencia orientó al particular a consultar el comunicado de prensa No. 83, relacionado con dicho suceso, y

2. Respecto del caso del estado de Sinaloa, el sujeto obligado manifestó que la información relacionada con dicho evento se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, debido a que se encuentra integrada a la causa penal que inició el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el recurrente interpuso los recursos de revisión con números de expedientes 2874/07, 2875/07 y 2876/05, en los que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

[...] el Criterio de Interpretación del Artículo 14, Fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado por el IFAI en su página de internet bajo el índice <http://www.ifai.org.mx/estudios/estudio02.pdf>; establece claramente que dicha causal no puede ser invocada por cualquier sujeto obligado para negar el acceso a cualquier información que se encuentre vinculada a algún procedimiento administrativo, sino únicamente por la autoridad que dirima dicha controversia, y únicamente respecto al contenido del legajo respectivo. [...] No se está solicitando información relativa a procedimiento penal alguno, sino la elucidación de hechos perpetrados por elementos de la propia Sedena. Por ende, no se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 14, fracción IV de la Ley del IFAI [...].”

Así, el particular impugnó la clasificación de la información solicitada por considerar que no actualiza las causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que aunque el recurrente citó en sus tres recursos de revisión al artículo 14, fracción IV de la Ley, a pesar de que el sujeto obligado fundamentó la clasificación de la información relativa al caso Guerrero en el artículo 14, fracción III del mismo ordenamiento legal, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III de la Ley y 89 de su Reglamento, que establecen que durante el procedimiento del recurso de revisión deberán subsanarse las deficiencias del recurso y aplicarse la suplencia de la queja en favor del recurrente, este Instituto considera que el particular impugnó la negativa al acceso solicitado y la clasificación de la información solicitada con fundamento tanto en la fracción III como en la IV del artículo 14 de la Ley.

Una vez admitidos y notificados los recursos de revisión citados al rubro, el sujeto obligado presentó sus escritos de alegatos y se llevó a cabo la audiencia señalada en el antecedente XI de la presente resolución. En ambos casos, la dependencia reiteró la clasificación de la información solicitada bajo los fundamentos y motivaciones expuestos en su respuesta original.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la clasificación de la información solicitada. Para tal fin, los siguientes considerandos analizarán que la información solicitada actualice las causales de clasificación previstas en el artículo 14, fracciones III y IV de la Ley.

**Tercero.** Como lo señaló el considerando anterior, el recurrente solicitó las circunstancias en las que la menor de edad Marlene Caballero Mejía recibió un disparo en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007; así como el parte o informe rendido por el personal militar que estuvo involucrado en ese incidente.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que la información relacionada con dicho evento está clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, en razón de que la misma se encuentra integrada a una averiguación previa en curso. No obstante, la dependencia orientó al particular a consultar el comunicado de prensa No. 83, relacionado con dicho suceso. Con relación a esto último, este Instituto consultó el comunicado de prensa al que la dependencia hizo referencia en su respuesta, y encontró que el mismo es de fecha 30 de junio de 2007 y que lleva por título “Tropas pertenecientes al 19/o. Batallón de Infantería, al marcar el alto a una camioneta Chevrolet, conducida por el C. FRANCISCO SALTO VILLA, hizo caso omiso a los señalamientos del personal militar e intentó arrollarlos” (<http://www.sedena.gob.mx/pdf/comunicados/832007.pdf>), mediante el cual la SEDENA informó lo siguiente:

En el marco de la campaña permanente contra el narcotráfico y la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tropas pertenecientes al 19/o. Batallón de Infantería establecidas en un puesto de control sobre la carretera federal No. 200, tramo Acapulco- Zihuatanejo, Gro., aproximadamente a las 2330 horas del día 28 de junio del presente año, al marcar el alto a una camioneta Chevrolet, con placas de circulación del Distrito Federal, conducida por el C. FRANCISCO SALTO VILLA, de aproximadamente 50 años de edad, en compañía de una menor de 13 años de edad, el conductor hizo caso omiso a los señalamientos del personal militar e intentó arrollarlos imprimiendo mayor velocidad a la camioneta, por lo que las tropas reaccionaron adoptando su dispositivo de seguridad, realizando un disparo contra el automotor, logrando su detención.

Al realizar la revisión de la camioneta, se aseguró:

- Una pistola calibre 0.45”
- 3 cargadores.
- 18 cartuchos útiles calibre 0.45”.
- Un cigarrillo de marihuana.

Con motivo de estos hechos, lamentablemente la menor resultó con una herida, trasladándola a la clínica San Luis Rey del poblado San Luis de la Loma, Gro., para su atención médica, diagnosticándosele laceración en pierna izquierda, producida por proyectil de arma de fuego, que afecta dermis y epidermis, herida que no pone en peligro su vida, siendo dada de alta después de su atención y entregada a sus familiares.

El vehículo, conductor, armamento y droga, fueron puestos a disposición de las autoridades correspondientes; en el concepto de que se interpuso denuncia por INTENTO DE HOMICIDIO en contra de la persona mencionada, independientemente de otros delitos que le resulten.

De conformidad con lo anterior, el comunicado No. 83 describe de forma general las circunstancias en las que recibió el disparo la menor de edad: “[...] tropas pertenecientes al 19/o. Batallón de Infantería establecidas en un puesto de control sobre la carretera federal No. 200, tramo Acapulco-Zihuatanejo, Gro., aproximadamente a las 2330 horas del día 28 de junio del presente año, al marcar el alto a una camioneta Chevrolet, con placas de circulación del Distrito Federal, conducida por el C. FRANCISCO SALTO VILLA, de aproximadamente 50 años de edad, en compañía de una menor de 13 años de edad, el conductor hizo caso omiso a los señalamientos del personal militar e intentó arrollarlos imprimiendo mayor velocidad a la camioneta, por lo que las tropas reaccionaron adoptando su dispositivo de seguridad, realizando un disparo contra el automotor, logrando su detención [...]”.

Por otra parte, este Instituto consultó la página de Internet del sujeto obligado con objeto de localizar otra información publicada sobre el tema; no obstante, el “Comunicado de Prensa No. 83” fue el único documento encontrado en el portal electrónico de la SEDENA que versa sobre este caso.

Sin embargo, y a partir de que el comunicado hace alusión a que el conductor fue puesto a disposición de las autoridades competentes por posesión de arma de fuego, cartuchos y droga, los cuales constituyen delito federales, este Instituto efectuó una búsqueda de información en el sitio Internet de la Procuraduría General de la República (PGR) [www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx). con la finalidad de indagar el curso de la investigación sobre ese Acontecimiento.

Al respecto, este Instituto encontró el documento “AMPF [Agente del Ministerio de la Federación] inicia investigaciones contra una persona por delitos federales” fechado el día 2 de julio de 2007, <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/delega07/gue020707DPE261407.shtm>. el cual expone lo siguiente:

El Agente del Ministerio Público de la Federación informa que inició la averiguación previa PGR/GRO/TEC/UMANI/54/2007 contra **Francisco Salto Villa**, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio en grado de tentativa, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Contra la Salud y Posesión de Vehículo Robado.

Salto Villa fue puesto a disposición del Representante Social de la Federación por parte del Ejército Mexicano, asegurado cuando el inculpado circulaba sobre la carretera Acapulco- Zihuatanejo, en las inmediaciones del poblado de San Luis la Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, a bordo de una camioneta Chevrolet color dorado, con placas del Distrito Federal.

Los militares le marcaron el alto por lo que el inculpado aceleró la marcha de su vehículo, al parecer intentaba arrollar a los soldados, mismos que dispararon contra el automotor con la finalidad de que se detuviera.

Dentro de la camioneta, los efectivos encontraron una pistola calibre .45 mm marca Colt, tres cargadores, 18 cartuchos útiles al calibre y un cigarro con un gramo de marihuana.

Por lo anterior, el detenido fue puesto a disposición del Representante Social de la Federación quien inició la averiguación previa correspondiente.

Cabe mencionar que el conductor iba acompañado de una menor de edad, quien recibió en la pierna izquierda una herida de arma de fuego, misma que no pone en peligro su vida. Después de ser atendida en un sanatorio local, fue entregada a sus familiares.

El Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de la Procuraduría de Justicia del estado a Francisco Salto Villa, por lo que ve a su probable responsabilidad en el delito de Posesión de Vehículo Robado.

Mientras que decretó la libertad bajo caución del inculpado por los delitos de su competencia, por los cuales se ejerció la acción penal correspondiente.

Como es posible advertir, las circunstancias descritas en el documento anterior coinciden con las que detalla el comunicado de prensa No. 83, al que la dependencia orientó al particular en su respuesta.

Ahora bien, el recurrente solicitó de forma general información relativa a las circunstancias en las que ocurrió el disparo recibido por la menor de edad Marlene Caballero Mejía, en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007. De conformidad con lo expuesto en el presente considerando, es posible advertir que dicha información se encuentra contenida en el comunicado de prensa No. 83, al que la dependencia orientó al particular en su respuesta.

Con relación a la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, los artículos 42 y 44 de la Ley establecen lo siguiente:

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

Así, las dependencias y entidades cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición del particular la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley, atendiendo en la medida de lo posible la que indique el solicitante.

En el presente caso, la dependencia orientó al particular, desde su respuesta a la solicitud de acceso, para que consultara el comunicado No. 83, el cual, como se señaló, describe las circunstancias en las que la menor de edad recibió el disparo. En ese sentido, procede confirmar la respuesta del sujeto obligado, en razón de que otorgó acceso al particular a la información solicitada. No obstante, procede instruirle a que indique al recurrente la ruta exacta a través de la cual podrá consultar el comunicado en mención.

**Cuarto.** Con relación a la procedencia de la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el incidente en que la menor Marlene Caballero Mejía recibió el disparo; el artículo 14, fracción III de la Ley establece que se considerará como información reservada las averiguaciones previas. En su último párrafo, el artículo en cita dispone que “cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga”.

Por su parte, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establece que para los efectos del artículo 14, fracción III de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 14, fracción III de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa, al resguardar la información que le sirve para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito. Lo anterior en razón de que la autoridad investigadora tiene por interés hacerse de las evidencias necesarias que le permitan conocer la causa, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

En el caso que nos ocupa, la dependencia informó a este Instituto que el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 27/a. Zona Militar, con sede en el Ticuí, Guerrero, se encuentra integrando la averiguación previa número 27ZM/25/2007.

Asimismo, en su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que la clasificación de la información solicitada la realizó el Juez Militar adscrito a la III Región Militar y la Procuraduría General de Justicia Militar

En cuanto a las facultades de la SEDENA para sustanciar averiguaciones previas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 13 que:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.-** El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando

- I. Mando Supremo;
- II. Alto Mando;
- III. Mandos Superiores; y
- IV. Mandos de Unidades.

[...]

#### Sección Segunda ÓRGANOS DEL ALTO MANDO

**ARTÍCULO 21.-** El Alto Mando, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- II. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III. Órganos del Fuero de Guerra; y
- IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

[...]

#### ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA

**ARTÍCULO 26.-** El Fuero de Guerra es competente para conocer de los delitos y las faltas contra la disciplina militar de acuerdo como lo establece el Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 27.-** Los Órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos en los términos que establece el Código de Justicia Militar.

**ARTÍCULO 28.-** Los Órganos del Fuero de Guerra son:

- I. Supremo Tribunal Militar;
- II. Procuraduría General de Justicia Militar; y
- III. Cuerpo de Defensores de Oficio.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o.-** Para su funcionamiento, la Secretaría de la Defensa Nacional se integra con:

[...]

XXXIII.- Órganos del Fuero de Guerra.

## **CAPÍTULO XXV**

### **De los Órganos del Fuero de Guerra**

**ARTÍCULO 50.-** Los Órganos del Fuero de Guerra son:

- I. Supremo Tribunal Militar;
- II. Procuraduría General de Justicia Militar;
- III. Cuerpo de Defensores de Oficio.

La organización y funcionamiento de los Órganos del Fuero de Guerra, se establece en el Código de Justicia Militar.

**ARTÍCULO 51.-** El Procurador General de Justicia Militar asesorará jurídicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, en asuntos de su competencia.

De conformidad con lo anterior, para el cumplimiento de sus funciones, la SEDENA se integra, entre otros, con los Órganos del Fuero de Guerra, a los cuales pertenece la Procuraduría General de Justicia Militar. Esta Procuraduría funge además como asesor jurídico de la dependencia en los asuntos de su competencia.

Respecto de las atribuciones de esta Procuraduría, el Código de Justicia Militar establece lo siguiente:

## **TÍTULO TERCERO**

### **De la organización del Ministerio Público**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones preliminares**

**Artículo 36.-** El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

**Artículo 37.-** Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

[...]

#### **CAPÍTULO II**

#### **Del Ministerio Público**

**Artículo 39.-** El Ministerio Público se compondrá:

- I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;
- II.- de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;
- III.- de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;
- IV.- de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;
- V.- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

[...]

#### **CAPÍTULO V**

#### **Ministerio Público**

**Artículo 78.-** El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

**Artículo 79.-** El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimiento, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

**I.-** Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

**II.-** cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del inculcado, si tal requisito no se hubiere llenado.

**Artículo 80.-** Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.

Cuando proceda la libertad caucional del inculcado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.

**Artículo 81.-** El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

**I.-** Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina;

**II.-** ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;

**III.-** perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;

**IV.-** pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego;

**V.-** rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

**VI.-** dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;

**VII.-** encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;

**VIII.-** hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;

- IX.-** calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;
- X.-** solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;
- XI.-** pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;
- XII.-** otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;
- XIII.-** recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;
- XIV.-** formar la estadística criminal militar;
- XV.-** iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- XVI.-** formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;
- XVII.-** investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;
- XVIII.-** celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;
- XIX.-** llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;
- XX.-** usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.

**Artículo 82.-** Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar:

- I.-** Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;
- II.-** pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actas de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;
- III.-** actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;
- IV.-** fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;
- V.-** los demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables.

**Artículo 83.-** Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:

- I.-** Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;
- II.-** formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;
- III.-** formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;
- IV.-** consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;
- V.-** cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;
- VI.-** dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;
- VII.-** concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;

- VIII.-** interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;
- IX.-** comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- X.-** manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- XI.-** rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;
- XII.-** usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;
- XIII.-** los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;
- XIV.** Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y
- XV.-** las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

### **TÍTULO SEXTO** **Previsiones generales**

**Artículo 87.-** El personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra.

De acuerdo con las disposiciones en cita, es posible advertir lo siguiente:

1. El Procurador General de Justicia Militar encabeza al Ministerio Público en asuntos de carácter militar y de su competencia;
  2. El Ministerio Público es la única instancia capacitada para ejercitar la acción penal;
  3. Toda denuncia o querrela sobre delitos de la competencia de los tribunales militares se presentará ante el Ministerio Público, y
  4. Este último se encargará de recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados.
- Con relación al desarrollo de la averiguación previa, el Código de Justicia Militar establece lo siguiente:

### **CAPÍTULO III** **Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad**

**Artículo 453.-** La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.  
Para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo, gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.  
Para resolver sobre la probable responsabilidad, la autoridad deberá constatar que no existe acreditada en favor del inculcado alguna causa de exclusión del delito, y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

**Artículo 454.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.  
Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.  
La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

**Artículo 455.-** Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el acta los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable o

precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, aprovechando todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, etc., se unirán al proceso.

[...]

**Artículo 458.-** En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar a todas las personas, cuyo testimonio pueda traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito o los responsables.

[...]

**Artículo 460.-** Si en el acto de la inspección o con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, o que sean producto de él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y clase de los objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria, o que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

**Artículo 465.-** En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

Los peritos darán, por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y, en resumen, harán la clasificación con toda claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto del libro segundo de este Código está comprendido el caso. Si el herido falleciere expondrán también, con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas o procedentes de ellas.

[...]

**Artículo 479.-** En general, en todos los delitos en que se haga un daño o se ponga en peligro a las personas o a la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se hayan empleado, los medios e instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar, e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida o la seguridad de las personas.

## **CAPITULO VIII**

### **De las pruebas**

**Artículo 522.-** Se reconocen como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- los documentos públicos y privados;
- III.- los dictámenes de peritos;
- IV.- la inspección judicial;
- V.- las declaraciones de testigos; y
- VI.- las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

[...]

## **CAPÍTULO XII**

### **De la inspección judicial y reconstrucción de hechos**

**Artículo 556.-** En caso de lesiones, al sanar el herido, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias que hayan originado aquéllas y sean visibles, practicando inspección de la cual se levantará el acta respectiva.

**Artículo 557.-** La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y practicarse hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria; tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

*Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y esté dentro de la jurisdicción; en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar.*

**Artículo 559.-** *Para practicar la reconstrucción, se tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; se designará a la persona o personas que substituyan a los actores en el delito que no estén presentes y se dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan en relación con el delito. En seguida se leerá la declaración del acusado y se hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.*

*Entonces los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas e indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan las partes y la autoridad, la que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.*

*De acuerdo con lo anterior, durante la sustanciación de la averiguación previa, el Ministerio Público lleva a cabo las investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Entre los elementos que valora la autoridad se encuentra, precisamente, los hechos declarados por el presunto responsable.*

*Con relación a esta etapa, es importante señalar que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que “a las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere”.*

*Es decir, cuando una averiguación previa se encuentra en la etapa de integración el acceso a su contenido está restringido al inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere, además del acceso que tienen a la averiguación previa las autoridades competentes, como el propio Ministerio Público.*

*Lo anterior es así en razón de que precisamente en dicha etapa el Ministerio Público realiza la investigación necesaria para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que la discreción y secrecía son elementos fundamentales para garantizar el desarrollo adecuado de las indagatorias.*

*Entonces, la restricción en el acceso pretende proteger la integración de la investigación, puesto que la difusión de la información podría revelar algunas líneas de investigación y así alertar a posibles responsables de los delitos investigados, lo cual menoscabaría la capacidad del propio Ministerio Público de llevar a buen término su investigación y ejercer la acción penal contra los presuntos responsables.*

*En el caso que nos ocupa, el informe o parte rendido por el personal involucrado en el incidente constituye una de las primeras líneas de investigación que la autoridad ministerial seguirá para configurar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. La versión de los elementos del Ejército es, sin duda, uno de los elementos que valorará el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que constituye parte central de la investigación de la autoridad.*

*En ese sentido, este Instituto determina procedente confirmar la clasificación con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, del informe o parte rendido por los elementos del Ejército involucrado en el incidente en donde salió herida la menor de edad Marlene Caballero Mejía recibió un disparo en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007.*

**Quinto.** *Por otra parte, el recurrente solicitó las circunstancias en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del 2007, así como el parte o informe rendido por el personal militar que estuvo involucrado en el incidente.*

*En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información relacionada con dicho evento se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, debido a que se encuentra integrada a la causa penal que inició el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán.*

Con relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en la audiencia celebrada con motivo del presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló que ha hecho pública información relacionada con este evento a través de los boletines de prensa No. 061 y 068.

En cuanto al comunicado No. 61, este documento informó lo siguiente:

De acuerdo con este comunicado, el 1° de junio de 2007, derivado de la campaña permanente de la SEDENA respecto a la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en un operativo instrumentado en las inmediaciones del poblado La Joya, en el municipio Sinaloa de Leyva, personal militar perteneciente al 24° Regimiento de Caballería Motorizado se vio inmiscuido en hechos en los cuales perdieron la vida cinco civiles, y tres civiles más resultaron heridos. Como consecuencia de lo anterior, esa Secretaría integró y determinó una averiguación previa, conducida por la Procuraduría General de Justicia Militar, en colaboración con las autoridades civiles, por medio de la cual pretende acreditar la participación de personal militar en delitos contra las personas, "sin que ello prejuzgue sobre la culpabilidad individual de los inculcados". Asimismo, el Comunicado No. 61 establece que el 4 de junio de 2007, el Ministerio Público Militar puso a disposición del Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar a tres oficiales y a 16 elementos de tropa.

Por su parte, el Comunicado No. 68, (<http://www.sedena.gob.mx/pdf/comunicados/682007.pdf>) fechado el día 11 de junio de 2007, expone lo siguiente:

**En relación a los hechos suscitados el día 11 de junio del presente año en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sin., la Secretaría de la Defensa Nacional, informa lo siguiente:**

El día de ayer, **el Juez Militar adscrito a la III Región Militar con sede en Mazatlán Sin., resolvió dentro del término constitucional ampliado, la situación jurídica de 3 oficiales y 16 de tropa, a quienes les dictó: AUTO DE FORMAL PRISIÓN como probables responsables en la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, causando homicidio y lesiones calificadas, para el siguiente personal:**

- Capitán 2/0. de Caballería CANDIDO ALDAY ARRIAGA, Comandante de la Base de operaciones "ALDAY" en la fecha.
  - Teniente de Caballería JOSÉ ALEJANDRO ZAVALA GARCÍA.
- AUTO DE FORMAL PRISIÓN como probables responsables en la comisión del delito de VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS, causando homicidio y lesiones, para el siguiente personal:**
- Teniente de Transmisiones ENRIQUE GALINDO ÁVILA.
  - .....

Con motivo de lo anterior, se continuará con la instrucción del proceso penal militar, en contra del citado personal.

Por otra parte, esta Secretaría se encuentra integrando la documentación correspondiente para hacerla llegar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de contribuir a la transparencia de los acontecimientos, manteniendo la apertura en todo sentido.

La Secretaría de la Defensa Nacional, ratifica el compromiso de no tolerar conductas que atenten contra la población civil con estricto apego al marco legal vigente y respeto a los derechos humanos, con el fin de que se haga justicia en contra de quien o quienes resulten responsables.

De conformidad con lo anterior, es posible observar que el Juez Militar de la III Región Militar determinó la situación jurídica de los tres oficiales y 16 elementos de tropa que participaron en hechos en los cuales perdieron la vida cinco civiles y tres civiles más resultaron heridos.

La determinación del Juez Militar consistió en dictar auto de formal prisión a los tres oficiales y a los 16 elementos de tropa bajo el cargo de probables responsables en la comisión del delito de “violencia contra las personas”, causando homicidio y lesiones calificadas. Como es posible observar, la dependencia ha hecho pública información relacionada con los hechos ocurridos el 1 de junio del 2007, en el retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa.

En ese sentido, este Instituto determina procedente revocar la clasificación de la información solicitada que refiere a las circunstancias en que ocurrió el incidente en el retén militar en mención, por lo que se instruye a la dependencia a que oriente al particular a los comunicados citados en el presente considerando a fin de que tenga acceso a la información que el propio sujeto obligado ha hecho pública respecto del caso del estado de Sinaloa.

Por otra parte, y con fines de orientación al recurrente, cabe señalar que el 21 de septiembre de 2007, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNSH) publicó en su portal de Internet <http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/compre.asp> la recomendación 40/2007, dirigida a la SEDENA con relación a los hechos ocurridos el 1 de junio del 2007, en el retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa. Dicha recomendación realiza una descripción detallada sobre las circunstancias en que ocurrió el incidente.

**Sexto.** Respecto de la procedencia de la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el suceso del 1 de junio de 2007 en el retén militar en mención, el artículo 14, fracción IV de la Ley señala que también se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el Lineamiento Vigésimo Séptimo señala que para los efectos de la fracción IV de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, la fracción IV del artículo 14 de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de resolver la controversia; es decir, protege la información y las pruebas que valora en la deliberación previa al pronunciamiento en el juicio o procedimiento administrativo que tiene bajo su responsabilidad, pues el interés de esta autoridad se centra en hacerse de las evidencias necesarias que le permitan conocer la causa, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho.

En consecuencia, la fracción IV del artículo 14 de la Ley debe ser invocada, preferentemente, por la autoridad que posee el expediente correspondiente al proceso jurisdiccional o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues es la que conoce sobre la causa y la competente para determinar la información que constituye las pruebas y constancias que se encuentra valorando y que, por lo tanto, debe estar clasificada en los términos de la Ley.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado clasificó el informe o parte rendido por los elementos del Ejército que estuvieron involucrados en el incidente del retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, en razón de que se encuentra integrado a la causa penal que inició en el Juzgado Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, en su escrito de alegatos, la dependencia manifestó que la clasificación de la información solicitada la realizó el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, y la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por otra parte, en la audiencia celebrada con motivo del presente recuso de revisión, la dependencia señaló que el Ministerio Público adscrito a la 9ª Zona Militar integró dos averiguaciones previas con relación al caso de Sinaloa, las cuales fueron consignadas ante el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán,

Sinaloa, quien clasificó el expediente del proceso penal militar con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, por no estar concluido.

Aunado a lo anterior, la dependencia señaló que el Ministerio Público entregó los expedientes originales de las averiguaciones previas al juez que sustancia el proceso penal, y no conservó copia de los documentos, por lo que los expedientes de las averiguaciones previas se encuentran integrados al expediente judicial que fue clasificado por el Juez.

De conformidad con lo anterior, el informe o parte solicitado fue clasificado por el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, que se encuentra a cargo de sustanciar el proceso penal militar. Esta situación específica requiere del análisis de la naturaleza de este órgano de guerra, con objeto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.** Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, los tribunales deberán ser autónomos para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, por lo tanto, aunque los órganos de guerra, con excepción de la Procuraduría General de Justicia Militar que funge como asesor jurídico de la SEDENA, dependen administrativamente de esa Secretaría de Estado, deben conservar su independencia en lo que refiere a su tarea sustantiva.

Así, aunque de conformidad con el artículo 7 del Código de Justicia Militar, la SEDENA y la Secretaría de Marina nombran al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; así como al resto de los secretarios y personal subalterno; las disposiciones de ese Código y de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares garantizan el funcionamiento autónomo de los órganos de guerra, pues en ninguna de sus actuaciones dependen del mando de esas Secretarías.

La autonomía de los órganos de guerra debe estar garantizada pues de otra forma, la SEDENA se convertiría en juez y parte de los juicios militares que enfrentarían sus miembros. Entonces, es posible concluir que el Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra y los jueces son independientes en sus decisiones de la SEDENA.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, es decir, la autoridad que se encuentra a cargo de sustanciar el proceso penal militar y que tiene el expediente judicial fue la que determinó la reserva de la información por encontrarse en curso el proceso judicial.

Ahora bien, como se señaló, la fracción IV del artículo 14 de la Ley protege la capacidad de la autoridad a cargo de resolver la controversia; es decir, protege la información y las pruebas que valora en la deliberación previa al pronunciamiento en el juicio o procedimiento administrativo que tiene bajo su responsabilidad. Con relación a esto, cabe decir que el informe o parte rendido por el personal militar involucrado en el incidente del municipio de Sinaloa de Leyva forma parte de las pruebas y constancias que valora el juez con objeto de

resolver conforme a derecho. En ese sentido, la información solicitada actualiza la hipótesis prevista en el artículo invocado por el sujeto obligado.

Conviene citar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien no aplica a los órganos de guerra, aporta elementos para el análisis del presente caso:

### CONSIDERANDO

DÉCIMO TERCERO. Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

DÉCIMO CUARTO. La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir este ordenamiento, **lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas constancias que obran en los expedientes judiciales**, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva, cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

[...]

DÉCIMO OCTAVO. En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

### REGLAMENTO TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez ue se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

De acuerdo con el Reglamento en cita, la información que es susceptible de publicidad durante un juicio, cuando la sentencia respectiva no ha causado estado, son las resoluciones públicas, éstas entendidas como las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias. No obstante, las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, mientras estos no han causado estado, son información clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

Bajo este criterio, el informe o parte rendido por el personal militar involucrado en el incidente del 1 de junio de 2007, documentación que constituye una constancia en el juicio que sustancia el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, es información clasificada con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley.

Cabe señalar que el sujeto obligado manifestó en la audiencia celebrada en este Instituto que "la información solicitada forma parte del acervo de pruebas que el Juez instructor de la causa tomará en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva, en la cual se valorarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar".

Por lo antes expuesto, procede confirmar la clasificación del parte o informe solicitado por el recurrente, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, al ser una constancia que integra el expediente judicial del proceso penal que se encuentra sustanciado el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

No se omite señalar que de conformidad con lo que señaló la dependencia en la audiencia celebrada en este Instituto, respecto de que aún no se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia, en el presente caso no se han celebrado las Audiencias públicas que contempla el Código de Justicia Militar.

Por último, y con fines de orientación, se sugiere al particular consultar la recomendación 40/2007 de la CNDH, la cual hace referencia a parte de la información contenida en el radiograma BU345644, el cual se trata, precisamente, del informe rendido por el personal militar el día del incidente en el retén al que refirió la solicitud de acceso:

**A13.** Radiograma BU345644, de 1 de julio de 2007, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, mediante el cual señaló el motivo de la presencia militar en el lugar de los hechos, las acciones efectuadas por el personal a su mando al momento de pasar en frente de ellos la camioneta Pick-Up que tripulaban las personas agraviadas, las realizadas al no obedecer al señalamiento de parar la marcha, así como las inherentes al auxilio proporcionado a los lesionados y los objetos localizados en ese sitio.

[...]

**A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego**

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Nacional, sobre los hechos suscitados el 1 de junio de 2007, en la comunidad de "La Joya de los Martínez", municipio de Sinaloa de Leyva, en el estado de Sinaloa, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por elementos del Ejército Mexicano, como se advierte del radiograma BU345644, suscrito por el capitán Cándido Alday Arriaga, dirigido al comandante de la 9/a. Zona Militar en Culiacán, Sinaloa, mediante el cual señaló que personal a su mando, al localizar un área para pernoctar, observó las luces de un vehículo que se aproximaba, por lo que se procedió a establecer un dispositivo para efectuar una revisión, marcando el alto a la unidad e identificándose como Ejército Mexicano; que al percatarse que dicho vehículo no disminuyó la velocidad y, pasar enfrente de ellos, escucha y observa dos fogonazos y después tres más, en tanto que el personal militar procedió a repeler la agresión disparando sus armas de fuego en contra del citado vehículo y sus tripulantes en repetidas ocasiones y, una vez cesado el fuego, vio a una persona herida en el camino, que la unidad había caído en un barranco en el que había tres niños y dos adultos heridos, así como un adulto y un menor fallecidos, por lo que se proporcionaron los primeros auxilios a los lesionados, localizando en las inmediaciones del automóvil un costal, al parecer de marihuana.

**Séptimo.** Por lo antes expuesto, procede modificar la respuesta de la dependencia de la siguiente forma:

1. Se confirma la respuesta del sujeto obligado con relación a las circunstancias en las que ocurrió el disparo recibido por la menor de edad Marlene Caballero Mejía, en un retén militar ubicado en el poblado de San Luis de la Loma, Municipio de Tecpan, Guerrero, el pasado 29 de junio de 2007, en razón de que la dependencia orientó al particular, desde su respuesta a la solicitud de acceso, para que consultara el comunicado No. 83, el cual, como se señaló, describe las circunstancias en las que la menor de edad recibió el disparo;

2. Se confirma la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el incidente del estado de Guerrero con fundamento en el artículo 14, fracción III de la Ley, en razón de que se encuentra integrado a la averiguación previa número 27ZM/25/2007 en trámite y forma parte de la información que valora el Ministerio Público a fin de conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito;

3. Se revoca la clasificación de las circunstancias en las que Adán Abel Esparza Parra y su familia recibieron disparos en un retén militar ubicado entre el ejido Alamillos y la Joya de los Martínez, Sinaloa, el pasado 3 de junio del 2007, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, y se instruye a la dependencia a que oriente al particular a los comunicados citados en la presente resolución a fin de que tenga acceso a la información que instancias oficiales han hecho pública respecto del caso del estado de Sinaloa; y

4. Se confirma la clasificación del parte o informe rendido por el personal militar involucrado en el suceso del 1 de junio de 2007 en el retén militar en mención, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley, al ser una constancia que integra el expediente judicial del proceso penal que se encuentra sustanciado el Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se modifica** la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo señalado en los considerandos del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Unidad de Enlace.

**CUARTO:** Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico [vigilancia@ifai.org.mx](mailto:vigilancia@ifai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Alonso Lujambio Irazábal, María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal y Juan Pablo Guerrero Amparán, este último en calidad de ponente, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Freaner.

En razón de lo anterior, existe la posibilidad -si se funda y motiva- de clasificar como reservados las partes de novedades (o estos en forma de informes policiales) que se rindan y que se encuentren en las Averiguaciones Previas que se encuentren en trámite, toda vez que esa información forma parte de

las investigaciones que se llevan a cabo, por lo que de darse a conocer, se podría obstaculizar la investigación que realice la autoridad responsable de integrar la indagatoria como el Ministerio Público.

Lo mismo sucede en los casos de partes de novedades relacionadas o vinculadas a Averiguaciones Previas en donde se determino la Reserva, ya que se trata de indagatorias en donde las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para realizar la consignación ante los Tribunales competentes, pero con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos para proseguir con la averiguación. En este sentido, tal indagatoria aún no concluye, puesto que se está en espera de mayores elementos para poder continuar con ésta y realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, por lo que se actualiza la clasificación.

En consecuencia, resultaría procedente clasificar como reservados los Partes de Novedades vinculadas o contenidas en averiguaciones previas en **Trámite** o donde se dictó la reserva, toda vez que el expediente sigue activo, en espera de mayores elementos para su integración.

Pero en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el correspondiente acuerdo del Comité de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.

En cuanto a **las Averiguaciones Previas** en las que se haya dictado el ejercicio de la Acción Penal, la naturaleza de la información cambia, en virtud de que al haberse consignado la averiguación previa ante los Tribunales competentes, ya no se están llevando a cabo facultades de investigación por parte de la autoridad competente; es decir, que ya **concluyo** la etapa en la cual dicha autoridad realizó las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, en estos casos de las averiguaciones previas, en las que obren las partes de novedades, en las que se hubiesen consignado ante los Tribunales competentes, la información solicitada no actualiza ya el supuesto de clasificación.

En razón a lo anterior, y en el caso del último supuesto donde se deba dar acceso a dicha parte de novedades es que resultaría procedente -como ya se dijo. su acceso pero en versión pública, en la cual únicamente podrían eliminarse los datos personales de carácter personal ya referidos con antelación, al actualizarse la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

Por ello todo lo expuesto anteriormente, estas son las razones fundamentales de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 19.-** El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

**Artículo 49.-** Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa con datos personales que tienen carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, como son los datos relativos a testigos, nombre de personas físicas que hayan denunciado una irregularidad, víctimas u ofendidos de delitos o por faltas administrativas, domicilios de particulares, o los relativos a un presunto responsable, por citar algunos, serían datos que deberán testarse o suprimirse de la versión pública. Salvo el caso de nombres de los propios servidores públicos que como regla general es información pública, pero en todo caso deberá emitir el acuerdo correspondiente de acuerdo con el sustento legal en los artículos 25, 25 Bis, 26, 27, 28 y 30 de la Ley de la materia.

Así mismo en el caso que el parte de novedades se encuentre relacionado con alguna averiguación previa en trámite estos si deben considerarse como reservados de acuerdo a la fracción IV ya que pueden contener hechos o circunstancias descritos en estos y se relacionen con alguna averiguación previa en trámite o en reserva para lo cual deberá emitir una resolución sobre la correspondiente reserva debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 30 de la Ley de la materia. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE**, debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

De lo anteriormente expuesto se deriva:

- Que es información que genera en base a sus atribuciones de acuerdo al artículo 55 fracción II de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México que determina la coordinación de autoridades estatales y municipales en materia de Seguridad Pública Preventiva.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que se trata de información Pública en su versión pública, por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

**SEPTIMO.-** Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar **EL SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta:

**Artículo 48.** (...)

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...).

A pesar de tal negativa ficta, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. La hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

**OCTAVO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7, 12 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL**

**RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se fórmula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía SICOSIEM y de ser el caso en su **VERSIÓN PÚBLICA** de:

- Parte de novedades de la dirección de seguridad pública municipal correspondiente al 14 y 15 de septiembre de 2009.

En todo caso la versión pública deberá realizarse en los términos expuestos en el considerando Sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00065/INFOEM/IPEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (03) TRES DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00065/INFOEM/IP/RR/A/2010.**